

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE
CALZADO, TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS

Notificación de una apelación presentada por la Argentina de conformidad
con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas
y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la notificación siguiente, de fecha 21 de enero de 1998, enviada por la Argentina al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Esta notificación constituye asimismo el anuncio de apelación, presentado ese mismo día ante el Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la República Argentina notifica al Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, su decisión de apelar ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial encargado de examinar el caso "Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos" (WT/DS56/R), así como determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

Las interpretaciones jurídicas y los errores de derecho en los que incurrió el Grupo Especial, y que la Argentina solicita que el Órgano de Apelación revise son los siguientes:

1. El Grupo Especial incurrió en un error de derecho al interpretar que la obligación contenida en el artículo II (párrafos 1 a) y 1 b)) del GATT de 1994, y en el *Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994*, no permite a un Miembro aplicar un tipo de derecho distinto al que ha consolidado, sin tener en cuenta si el nivel de protección que resulta de la aplicación del mismo supera o no el nivel de protección consolidado.
2. El Grupo Especial también incurrió en error de derecho al considerar que la Argentina violó sus obligaciones para con el artículo II del GATT de 1994 en todos los casos en los que aplica los Derechos de Importación Específicos Mínimos (DIEM).
3. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al interpretar el artículo VIII del GATT de 1994 en relación a la Tasa de Estadística aplicada por la República Argentina, sin tener en cuenta la existencia de obligaciones cruzadas Argentina/OMC y Argentina/FMI, instituciones ambas en las cuales los Estados Unidos, a través de su participación en las mismas, ha concurrido a generar las referidas obligaciones de nuestro país para con el FMI.

4. El Grupo Especial no ha cumplido con su obligación de hacer una evaluación objetiva del caso que tuvo ante sí, conforme lo prescribe el artículo 11 del ESD, en dos casos particulares: i) al haber aceptado la prueba adicional presentada por los Estados Unidos y al haber otorgado a la Argentina sólo dos semanas para refutar la misma; y ii) al no haber hecho lugar al reclamo de las partes de recabar información y de consultar con el FMI, a fin de obtener opinión sobre determinados aspectos de la cuestión.
-